

Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público
Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal
Asignatura: “Fundamentos del Derecho Penal”

Tema 2

**VALIDEZ TEMPORAL, ESPACIAL Y
PERSONAL DE LA LEY PENAL:
ASPECTOS PUNTUALES**

Prof. Federico S. Fuenmayor G.

Contenido

- 1.-Sucesión de leyes penales: Principios aplicables.
- 2.-Determinación del tiempo y lugar del delito.
- 3.-Las leyes temporales y la retroactividad de la ley más favorable.
- 4.-Territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal.
- 5.-La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los principios que rigen la extradición.
- 6.-Naturaleza jurídica de la inviolabilidad de los diputados a la Asamblea Nacional.

1.- Sucesión de leyes penales: Principios aplicables.
2.- Determinación del tiempo y lugar del delito.
Tempus y locus comissi delicti

Caso 1: Vargas Diciembre 1999: Desaparición forzada de personas

El 10 de diciembre de 2000, usted concluye que, el 21 de diciembre de 1999, a eso de las 2:30 horas de la tarde, estando en un sector del Estado Vargas, un grupos de militares aprehendieron a un sujeto, frente a sus familiares, por estar presuntamente vinculado a la comisión flagrante de un hecho punible y se lo entregaron a dos funcionarios de la “DISIP” que se encontraban en apoyo de la operación. Estos últimos se llevaron al sujeto y hasta la presente fecha no se ha sabido más de él. Contrario a lo señalado por los agentes militares y familiares del sujeto, los señalados agentes de la “DISIP” se niegan a reconocer que ellos se llevaron detenido al antedicho ciudadano.

Determine, siguiendo el método de resolución de casos penales, si **es punible o no la conducta de los agentes** del referido cuerpo de seguridad del Estado y, en definitiva, **qué acto conclusivo ejercería**. Exponga el **fundamento y motivación de la respuesta**. **¿Qué delito o delitos cometieron? (¿Concurso de leyes?), ¿En qué momento lo cometieron?, ¿Cuál ley debe aplicarse?**

Doctrina

Tempus y locus commissi delicti (en general)

- El “...**tiempo** es importante para decidir cuándo una ley es anterior o posterior al delito (...), a qué momento debe referirse la inimputabilidad del autor, o a partir de cuándo debe empezar el cómputo de los plazos de prescripción del delito. El **lugar** importa sobre todo a los efectos de competencia procesal (...) La cuestión no será problemática en los delitos en que el resultado sigue inmediatamente a la conducta, pero sí en aquellos en que entre la manifestación de voluntad y el resultado medie una separación temporal o espacial de cierta importancia”. “Tres perspectivas se ha propuesto para resolver estos problemas: A) la **teoría de la actividad**, B) la **teoría del resultado** y C) la **teoría de la ubicuidad**, según que el punto de referencia elegido sea la conducta, el resultado o ambos al mismo tiempo. A esto se añade que la **teoría de la valoración jurídica**, defendida por Mezger y que encuentra acogida en España, cree que será preciso aplicar un criterio u otro según los fines perseguidos por las distintas instituciones en que el problema se plantea. Una versión intermedia, que ha triunfado en el nuevo Código alemán, consiste en distinguir las soluciones aplicables para determinar el lugar y el tiempo, respectivamente, pero solucionando unitariamente cada uno de estos dos problemas” (Mir Puig).
- **Opinión**

Doctrina

Tempus y locus commissi delicti (en general)

- Según Sosa Chacín, *"No cabe ninguna duda que el delito se entiende cometido, o sea realizado, cuando se consuma (...), (...) debe distinguirse entre el delito formal o de mera actividad que se consuma con la simple realización de un acto ejecutivo – y éste el que pena la figura delictual correspondiente –, y el delito material o de resultado que se consuma no cuando se realiza la actividad ejecutiva exigida por el precepto, sino cuando se produce el resultado que procede de esa actividad como causa eficiente (...) el delito formal se entiende consumado en el momento en que el sujeto realiza el acto ejecutivo ofensivo del derecho que constituye el objeto jurídico de protección. En cambio, en el delito material, la consumación se produce cuando la ofensa se determina en el peligro concreto o en el daño que el tipo exige y causado al objeto del mismo (...) Este es el criterio y se deduce del art. 302 del Código Bustamante"*.

Con relación a los delitos "necesariamente" permanentes ese autor sostiene que *"si determina que dentro del plazo de vigencia de la segunda ley ha habido permanencia, deberá aplicar ésta porque se han cumplido los requisitos exigidos por ella para la punición"*.

Para el estudio de la validez de la ley penal en Venezuela, se recomienda especialmente el texto siguiente: SOSA, Jorge.

Teoría General de la Ley Penal. 2ª ed, Liber, Caracas, 2000.

Doctrina

Tempus comissi delicti (en los delitos permanentes)

- Con relación a este aspecto, Mendoza Troconis sostiene: *“Atinente a los delitos permanentes, la continuidad de una acción o de una omisión durante la vigencia de una nueva lei (sic) hace punible el hecho bajo el imperio de esta última; pero hay que distinguir entre los efectos de un delito permanente i (sic) la permanencia de los efectos de un delito instantáneo”*.
- Por su parte, Arteaga Sánchez señala que *“si la nueva ley entra en vigencia mientras perdura la continuación o la permanencia, se aplicará en todo caso esta ley sea o no mas favorable y quedan sin sanción los actos precedentes”*.
- A su vez, Rodríguez Morales sostiene que *“si la nueva ley entra en vigencia, mientras perdura la permanencia o la continuación se aplicará esta ley si los hechos realizados bajo su vigencia constituyen delitos por sí solos, quedando sin sanción los actos precedentes”*
- En la doctrina foránea, entre otras tantas opiniones, Schmidt sostiene que en estos casos estamos ante un delito único y debe imperar la tesis de la ley más favorable. Velásquez Velásquez propugna una posición similar. Por su parte, Grispigni señala que debe incriminarse la parte del delito que se ejecutó bajo el imperio de la nueva ley.

Opinión

Legislación

CP

- **Artículo 180.A.** La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.

El delito establecido en este artículo se considerará continuado, mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima.

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada.

La acción penal derivada de este delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reaparición con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la pena establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes.

- 1.- Sucesión de leyes penales: Principios aplicables.
- 2.- Determinación del tiempo y lugar del delito
- 4.- Territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal.

Caso -hipotético- 2: Mina

El 28 de octubre de 1992, un sujeto que estaba en Colombia, mandó a colocar varias minas “anti-persona” en una finca ubicada en Venezuela, las cuales fueron instaladas ese mismo día. El 28 de octubre de 2008, una persona de nacionalidad colombiana que andaba por el lugar, pisó una de esas minas y murió a causa de las diversas lesiones que le ocasionó el efecto de la explosión.

¿En qué momento y lugar se entiende cometido el delito?

Imagine que el tratamiento penal aplicable para el 28 de octubre de 2008, es mucho más gravoso que el que estaba vigente para el 28 de octubre de 1992. ¿Cuál es la ley aplicable? Determínelo también partiendo del supuesto inverso. Igualmente, determínelo, considerando que para el momento de presentar el acto conclusivo, existía una ley más favorable que cualquiera de las anteriores.

¿El sujeto que mandó a colocar las minas está sujeto a enjuiciamiento en Venezuela? ¿y los que la colocaron?

¿Cómo queda el tema de la prescripción de la acción penal en este caso?

Doctrina

Tempus comissi delicti (en general)

- Mendoza Troconis se inclina *“hacia la opinión de la mayoría de los penalistas que considera la manifestación de voluntad en el momento de comisión”*.
- Arteaga Sánchez, considera que el *“delito se estima cometido al realizar la acción ya que, como lo afirma Bettioli, es en el momento de la acción cuando puede funcionar el imperativo de la norma como motivo en el proceso psicológico de la acción misma.*

De esta manera, cuando al realizarse la acción el hecho es lícito y cuando se produce el resultado se encuentra sancionado penalmente, no cabe la posibilidad de aplicar la ley vigente para el momento en que se produce el resultado

Asimismo, cuando la conducta puede fraccionarse en varios actos, se aplicará la ley vigente en el momento de realizarse el último acto”

- En una línea similar, Jiménez de Asúa señala debe atenderse al instante en que la manifestación de voluntad se produjo. Al respecto, Muñoz Conde sostiene que ello *“resulta lógico puesto que a nadie puede aplicársele una ley inexistente al llevar a cabo su comportamiento, puesto que no podía conocerla”*.
- Rodríguez Morales, considera que *“las dificultades atinentes a los supuestos de sucesión de leyes en el tiempo puede resolverse satisfactoriamente sin necesidad de recurrir al momento de comisión del delito, por lo que resulta innecesaria la adopción de algunas de las teorías anteriores. De acuerdo con la opinión de los mencionados autores [Cobo del Rosal y Vives Antón], en esta materia debe recurrirse en todo caso al principio de favorabilidad”*.

Según Jakobs, en las acciones hay que atender al instante de ejecución de la acción, sin tener en cuenta la accesoriedad de la coautoría y de la participación.

Opinión

Doctrina

Locus commissi delicti

Arteaga Sánchez sostiene que por “lo que respecta a Venezuela, encuentra aplicación en esta materia el artículo 302 del Código Bustamante, en el cual se establece: ‘Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible. De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado’. A mi juicio, esta disposición, en su primera parte, parece hacer referencia al caso de los delitos permanente y continuados, los cuales podrían ser enjuiciados por cualquiera de los países en cuyo territorio se haya cometido el hecho susceptible de prolongarse en el tiempo y en el espacio, con lo cual se acogería la teoría de la actividad; pero, cuando no es ese el caso, básicamente, en los delitos a distancia, en que en un lugar se realiza la conducta y en otro se produce el resultado, de conformidad con lo establecido en la segunda parte de la disposición mencionada, se aplicará la ley del Estado en cuyo territorio se consumó el hecho o, en otras palabras, donde se produjo el resultado, con lo cual se acoge en ese supuesto, entre nosotros, la teoría del resultado”. **Opinión**

Doctrina

Locus comissi delicti

- A su vez, Rodríguez Morales sostiene que en *“Venezuela se acoge, respecto de los delitos continuados y permanentes, la teoría de la actividad; y respecto a los delitos a distancia, se admite la teoría del resultado, todo ello de acuerdo con la previsión del artículo 302 del Código Bustamante”*.
- Con relación a este aspecto, Mendoza Troconis sostiene: en *“tesis general, el delito se considera cometido en el territorio cuando allí haya ocurrido, en todo o en parte, la acción o la omisión que lo constituye, o cuando allí se haya producido el resultado”*. *“Cuando hai (sic) concurso de personas, en virtud de la unidad del delito, se estima cometido por todos en el territorio, no sólo cuando aquí se desarrolla la conducta sino también cuando debe realizarse el resultado en nuestro país. Todos los partícipes son enjuiciables i (sic) castigables según nuestra lei (sic) penal, aun cuando uno de éstos haya realizado la acción íntegra en el extranjero”*. *“En estas materias, Venezuela estima como lugar de comisión de los delitos a distancia , como es el criterio predominante en América, aquél en que el resultado (consumación) se produce, como lo demuestra, entre otras disposiciones, el ordinal 16 del Art. 4...”* (CP).

Legislación

CP

Artículos 3 y 4. [vid. Art. 2 LPA, entre otros]

Artículo 109. Comenzará la prescripción: para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración; para las infracciones, intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho

COPP

De la Competencia por el Territorio

Artículo 57. Competencia Territorial. La competencia territorial de los tribunales se determina por el lugar donde el delito o falta se haya consumado.

En caso de delito imperfecto será competente el del lugar en el que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión del delito.

En las causas por delito continuado o permanente el conocimiento corresponderá al tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido del delito.

En las causas por delito imperfecto cometidos en parte dentro del territorio nacional, será competente el tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado.

[vid. Art. 614 LOPNA, entre otros]

3.- Las leyes temporales y la retroactividad de la ley más favorable.

Caso - hipotético - 3: Necesidad de incrementar el control cambiario

El 30 de enero de 2008 entró en vigencia una ley excepcional que aumentó las penas de varios delitos previsto en el ordenamiento jurídico ordinario, con ocasión a una tragedia natural ocurrida en gran parte del territorio nacional.

Finalizadas las circunstancias que le dieron lugar a esa ley, recobran vigor las normas de la legislación ordinaria que regulan con menos rigor aquellos delitos.

¿A los hechos cometidos bajo la vigencia de la ley excepcional y subsumibles en las misma, debe aplicársele ésta, en cualquier caso, aun después de culminada su vigencia?

¿Conforme al ordenamiento jurídico venezolano, debe aplicarse la ley más favorable de forma retroactiva, incluso en estos casos?

Legislación

- **CRBV**

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

Doctrina

“a falta de disposición expresa que regule esta materia, sólo procede la aplicación de los principios generales que hemos enunciado y, por tanto, si la ley normal que recobra vigencia al cesar la ley temporal es más favorable, tendrá carácter retroactivo. Sin embargo, es de suma importancia la precisión que introduce Rodríguez Devesa, al señalar que tales principios se aplican ‘siempre y cuando nos encontremos ante una genuina sucesión de leyes penales en el tiempo’, lo cual sólo se da cuando ‘ambas leyes partan de los mismos presupuestos fácticos’. Y cuando ello no se da, no cabe hablar de sucesión de leyes penales, ni por tanto aplicar el principio de la retroactividad. De esta manera, por ejemplo, si una ley sanciona un hecho únicamente en atención al tiempo de guerra, siendo así que en tiempo de paz tal hecho no tiene ninguna importancia penal, los presupuestos fácticos no son los mismos, y la ley que recobra vigencia en tiempo de paz no podrá actuar retroactivamente. Pero si los hechos son los mismos, se aplicará la ley más favorable ”(Arteaga Sánchez). Opinión: *Lege lata / lege ferenda*

5.- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los principios que rigen la extradición.

Perú solicita a Venezuela la extradición de un peruano que, según la legislación de aquel país, cometió un delito de delincuencia organizada. Sin embargo, la conducta señalada no es delictiva en Venezuela.

¿Procede la extradición?

Legislación

- CRBV

Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

Doctrina

“no puede entenderse como absoluta esta prohibición, sino que, por el contrario, debe interpretarse en congruencia con los principios que hemos mencionado”.(Arteaga Sánchez).

Opinión

Jurisprudencia

- “Por consiguiente y, en opinión de la Sala, las razones jurídicas que motivan la presente solicitud extradicional, no constituyen en nuestro país, hechos tipificados como delito, vale decir, no logran reunir los elementos constitutivos del tipo penal descritos en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sino, por el contrario, hechos tipificados y sancionados por el Código Penal peruano, pero realizados por la ciudadana Elizabeth Chuks Geb Klemmt. De lo cual se evidencia, el incumplimiento del principio de la doble incriminación, principio básico en materia de extradición consagrado en nuestra legislación.

Visto lo anterior, la Sala considera improcedente la solicitud de extradición de la ciudadana **Ogie Geb Rupp Jutta**, propuesta por el Gobierno de la República del Perú” (SSPTSJ N° 343 del 9 de junio de 2005). Opinión

6.- Naturaleza jurídica de la inviolabilidad de los diputados a la Asamblea Nacional.

Le corresponde conocer una denuncia presentada contra el grupo de diputados de la Asamblea Nacional que votó a favor de un proyecto de ley que fue aprobado en primera y segunda discusión. En la misma denuncia se le atribuye a uno de esos diputados el delito de injuria, por comentarios que hizo con ocasión a la discusión de esa ley y que están directamente vinculados con ella. Posteriormente fue promulgada y publicada en Gaceta Oficial.

¿Las conductas de esos diputados son típicas, antijurídicas, culpables y punibles?

¿Qué acto procesal desplegaría luego de conocer el contenido de esa denuncia?

¿Qué sucedería con relación a los diputados suplentes que votaron a favor de esa ley?

¿podrían tener responsabilidad civil?

¿Analice un caso similar en el que los denunciados sean diputados de consejos legislativos regionales o concejales?

¿Qué haría, como Fiscal del Ministerio Público, ante un denuncia que no cubra los requisitos exigidos por el COPP para la misma? (Art. 286 COPP)

Legislación

- CRBV

Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos.

Legislación

CP

Artículo 65. No es punible:

1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, **sin traspasar los límites legales...**

- **opinión**

Doctrina

“en cuanto a la naturaleza jurídica de este privilegio, algunos autores entienden que se trata de una causa de justificación, otros de una excusa absolutoria, y otros de una causa personal de exclusión de la pena.

...siguiendo a Etcheberry, nos parece más correcta la posición que ve la inviolabilidad de los parlamentarios una causa personal de exclusión de la pena, entendiendo que ésta implica, en su caso, que quedan excluidos del Derecho Penal, por supuesto, en razón de sus funciones, y que la inviolabilidad supone, a diferencia de las excusas absolutorias, que el hecho realizado no pueda ser valorado como antijurídico, ni pueda constituir fundamento para un juicio de culpabilidad”.

“esta inviolabilidad es permanente e irrenunciable” (Arteaga Sánchez).

Opinión